



CSJCAO25-637
Manizales, 21 de abril de 2025

Magistrada
PAULA JULIANA HERRERA HOYOS.
Sala Penal
Tribunal Superior de Distrito Judicial
des01sptsclcd@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Asunto: Contestación acción de tutela.
Radicado: **17001220400020250009700**
Accionante: Clara Alejandra Giraldo Moncada.
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá.
Vinculado: Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y otros.

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN, en mi calidad de presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Corporación vinculada a la presente acción de tutela, ejerzo ante su despacho el derecho de defensa y contradicción, pronunciándome en los siguientes términos:

1. Sobre los hechos de la tutela:

Este Consejo Seccional de la Judicatura no tiene conocimiento de los hechos expuestos por la señora Clara Alejandra Giraldo Moncada, relacionados con las labores desempeñadas durante los periodos indicados en el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, ni sobre la presunta negativa para certificar las mismas.

Así las cosas, informo que esta Corporación no tiene competencia para expedir certificaciones de las funciones asignadas a los servidores no pertenecientes a este Consejo Seccional, dado que ello es una atribución asignada a los funcionarios o titulares de las dependencias judiciales, pues son ellos quienes deben velar por el estricto cumplimiento de los deberes de sus empleados, de conformidad con lo establecido por el artículo 175, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Es de mencionar que, sobre este asunto la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es específica en señalar las funciones asignadas a los Consejos Seccionales de la Judicatura, siendo respetuosa de la competencia atribuida a los funcionarios judiciales como directores de los despachos, en cuanto a la organización y distribución del trabajo que se da al interior de los mismos, razón por la cual esta Corporación no conoce ni tiene injerencia alguna para tramitar favorablemente la solicitud de la accionante.

2. Sobre las pretensiones de la tutela:

Los hechos que fundamentan la tutela y los documentos que la acompañan, **no** guardan relación alguna con el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, puesto que lo pretendido por la accionante no es de la competencia de esta Corporación, cuyas funciones se encuentran descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, por lo que no puede dar fe de las funciones que desempeñó en el despacho accionado.

Considerando que la accionante no expuso cuál fue la acción u omisión en la que incurrió esta Corporación que condujo a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, se configura la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, temática sobre la cual, la Corte Constitucional ha precisado su condición de requisito para la procedibilidad de la acción de tutela, en la sentencia T-005 del 18 de enero de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que señala lo siguiente

"[...] 28. Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas

o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”[91]. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]” (Subraya por fuera del texto original).

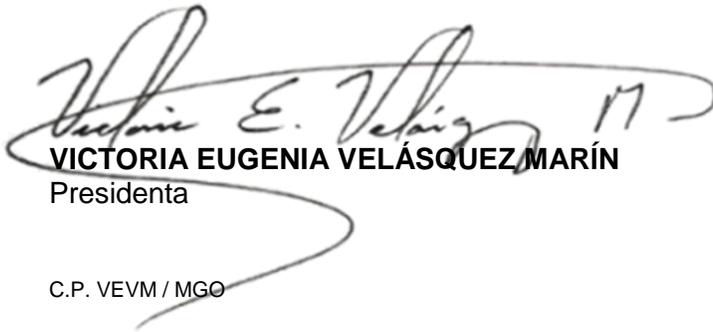
En consideración a lo expuesto, la pretensión de la accionante dentro de esta acción de tutela no puede ser resuelta favorablemente por esta Corporación, dado que la certificación solicitada no debe ser expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

3. Conclusión

De lo anterior se colige la falta de legitimación en la causa por pasiva de este Consejo Seccional, pues lo pretendido por la accionante no es de nuestra competencia y no tener injerencia en el asunto que se somete a consideración, por tal razón, de manera atenta y respetuosa, solicitamos la desvinculación de esta Corporación en el presente trámite tutelar, al no haberse vulnerado por nuestra parte, derecho fundamental alguno.

Agradeciéndole su amable atención a la presente.

Cordialmente,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta

C.P. VEVM / MGO